



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

Tº: 65 Fº: 405 Nº: 55 Año 2021



GXP 34685/18

"QUIROZ RAMONA ITATI C/ JULIA BEATRIZ ACOSTA Y/O Q. R. R. S/ DAÑOS Y PERJUICIOS - SUMARIO -"

En la ciudad de Goya, Provincia de Corrientes, a los 10 días del mes de Agosto del año dos mil veinituno, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial y Laboral de Goya, la Sra. Presidente Dra. GERTRUDIS L. MARQUEZ y los Sres. Vocales, Dres. JORGE A. MUNIAGURRIA y LIANA C. AGUIRRE, asistidos por la Secretaria autorizante Dra. María Mercedes Palma de Balestra, tomaron en consideración la causa caratulada: "**QUIROZ RAMONA ITATI C/JULIA BEATRIZ ACOSTA Y/O Q.R.R. DAÑOS Y PERJUICIOS S/DAÑOS Y PERJUICIOS - SUMARIO**" Expte. N° GXP 34685/18, venida en apelación.

Practicado el sorteo de ley, resultó el siguiente: DRA. GERTRUDIS L. MARQUEZ- DR. JORGE A. MUNIAGURRIA.

RELACION DE LA CAUSA: La Dra. GERTRUDIS L. MARQUEZ dijo: como la practicada por el a quo se ajusta a las constancias de autos a ella me remito para evitar repeticiones. El Dr. JORGE A. MUNIAGURRIA manifiesta conformidad con la presente relación.

Seguidamente el tribunal se plantea las siguientes

C U E S T I O N E S

PRIMERA: ¿Es nula la sentencia recurrida?

SEGUNDA: Caso contrario, ¿debe ser confirmada, revocada o modificada?

A LA PRIMERA CUESTION LA DRA. MARQUEZ DIJO: Que no se observan en la sentencia vicios de procedimiento ni defectos de forma que obliguen al Tribunal a un pronunciamiento de oficio por lo que no corresponde considerar la cuestión. Así Votó.-

A LA PRIMERA CUESTION EL DR. MUNIAGURRIA DIJO: Que adhiere al voto emitido por el Sr. Juez preopinante. Así voto.

A LA SEGUNDA CUESTION LA DRA. MARQUEZ DIJO: a.- Vienen los autos a conocimiento del Tribunal a efectos del tratamiento del Recurso de

Apelación interpuesta a fs. 183/185 por el Dr. Fernando Ranaletti, en representación de la demandada, Sra. Julia Beatriz Acosta, contra la Sentencia N° 12, del 26/02/2021, obrante a fs. 162/180 vta.

Sustanciado (fs. 186) y contestado el traslado por el Dr. Carlos H. Solís, en representación de la actora, Sra. Ramona Itatí Quiróz (fs. 189 y vta.), se concedió la apelación libremente y con efecto suspensivo por auto N° 3.532 de fs. 190, elevándose las actuaciones.

Recibidas, así se la tuvo por Auto N° 319, fs. 193, y además, se integró Tribunal con sus miembros titulares, se llamó autos para sentencia y se mandó practicar acta de sorteo a efectos de establecer el orden para emitir el voto; la que se agregó a fs. 194 con el N° 116.

b. El fallo impugnado.

Admitió parcialmente la demanda de daños y perjuicios interpuesta por Ramona Itatí Quiróz y condenó a Julia Beatriz Acosta al pago de la suma de \$7.050,00 en concepto de daño patrimonial, con más el interés correspondiente a la tasa activa del BNA cartera general, mandando practicar la pertinente planilla. Dispuso también, de oficio, la limitación de responsabilidad de las costas (25%) del art. 730 del CCCN y cargó las costas en un 26,82% a cargo de la actora y a cargo de la demandada el 73,18% restante.

c. Los antecedentes.

RAMONA ITATÍ QUIRÓZ interpuso demanda de daños y perjuicios contra Julia Beatriz Acosta por el pago la suma de \$16.500,00 o lo que en más o en menos resulte de las probanzas a rendirse en autos, con más sus correspondientes intereses, gastos y costas desde que cada suma es debida.

Relató, en lo que interesa, que la demandada el 28/08/2015 arrojó frente a un local comercial (kiosco) de su propiedad aceite negro (aparentemente de auto), dejándolo dañado, ya que fue imposible sacarlo sin cambiar el revoque y pintar todo a nuevo con mano de obra especializada. Sumado a ello, sostuvo, los clientes se alejaron y debió cerrar el local comercial, encontrándose sin trabajo debido al hostigamiento del que es víctima por parte de la accionada.



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

Tº: 65 Fº: 405 Nº: 55 Año 2021

Reclamó *daño patrimonial* por la suma de \$11.500,00 y *daño moral* por la suma de \$5.000,00.

JULIA BEATRIZ ACOSTA contestó el emplazamiento y negó los hechos descriptos en la demanda y dio su versión, denunciado hostigamiento por parte de la actora debido a que se encuentra en pareja con quien fuera su ex esposo y vive a dos casas de la suya (son vecinas), sostiene que la actora (Quiroz) y su ex esposo (Esmay) no la dejan vivir tranquila, efectuando en forma constante falsas exposiciones y denuncias penales: “ACOSTA JULIA BEATRIZ P/SUP. AMANAZAS” N° GXP 19983/15; “ACOSTA JULIA BEATRIZ P/SUP. AMANAZAS” N°21886/16 y “ACOSTA JULIA BEATRIZ P/DAÑO ” N°19916.

En particular NIEGA haber participado en el daño que dijo sufrió la actora y destacó la contradicción en la que incurrió la actora y sus testigos en la causa penal, cuando efectuó la denuncia el 28/08/2015 a las 11:20 horas y luego aquellas declararon que el hecho ocurrió en horas de la siesta. Reafirmando la falsedad del relato de Quiroz.

El Sr. Juez interviniente, Dr. Candás, luego de informar sobre inaplicabilidad de la prejudicialidad penal y la normativa que aplicaría, evaluó luego la responsabilidad de Julia Beatriz Acosta en la producción del evento dañoso denunciado por la actora y frente a la ausencia de prueba de su versión exculpatoria, le atribuyó el 100% de responsabilidad. Después cuantificó el daño patrimonial en la suma de \$7.050,00 y rechazó el extra patrimonial. Limitó la responsabilidad de las costas (25%) y las impuso en un 26,82% a cargo de la actora y en el 73,18% restante a la demandada.

d. Los agravios.

La demandada focaliza su queja en la valoración que el juez hizo de las pruebas, en particular de las testimoniales, tanto de la traída por ella (Marina Blanco), como de las acercadas por la actora (Dora Quiroz y Silvia Liliana Rodríguez), como la inconsistencia/contradicción entre la hora en que Quiroz hizo la denuncia el 28/08/2015 (11:20 hs) y la versión de los testigos traídos por ella de que ocurrió en horas de la siesta el hecho.

e. La inaplicabilidad de las reglas de la prejudicialidad penal al caso

por mediar la suspensión del juicio a prueba.

No se quiere avanzar en el análisis sin antes dejar claro ese asunto.

Dice el **ARTICULO 76 quater del Código Penal**: “*La suspensión del juicio a prueba hará inaplicables al caso las reglas de prejudicialidad de los artículos 1101 y 1102 del Código Civil, y no obstará a la aplicación de las sanciones contravencionales, disciplinarias o administrativas que pudieran corresponder*” (Artículo incorporado por art. 5° de la Ley N° 24.316 B.O. 19/5/1994). Artículos aquellos artículos del Código Civil fueron reemplazados por los 1.775 y 1.776 del Código Civil y Comercial.

Sabemos que surge como principal característica del instituto en análisis, conforme lo ha señalado la jurisprudencia que: “*No solo el ofrecimiento conforma un recaudo imprescindible para acceder a esta modalidad (...), sino que la propia ley aclara expresamente que el pedido de suspensión de juicio a prueba —y su correlativo ofrecimiento indemnizatorio— **no implica “confesión ni reconocimiento de la responsabilidad civil correspondiente”** (art. cit., párrafo tercero). Es así que si la parte damnificada no acepta esa reparación y la realización del juicio fuese suspendida, tiene habilitada la acción civil.” (CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL Y COMERCIAL DE MAR DEL PLATA, SALA II - Stefani, Eva Mabel c. Montes, Ricardo Daniel s/ daños y perjuicios • 01/03/2016 - Cita Online: AR/JUR/1533/2016).*

En igual sentido se ha expedido la doctrina, ratificando que **la concesión de la "probation" no implica presunción de responsabilidad.**

Así se ha sostenido que: “*El art. 76 bis del C. P., bajo examen, expresamente instituye que formular el pedido de suspensión del juicio a prueba no implica confesión o reconocimiento de la responsabilidad civil en contra del imputado. Es decir, el acto de solicitar la probation **no podrá ser invocado en su favor por la contraria para eximirse de probar en el proceso civil los extremos fácticos que perfilen la procedencia de la reclamación resarcitoria.** Si se observa con detenimiento la redacción del artículo se debe destacar que la ley hace referencia a que no implica confesión o reconocimiento de "responsabilidad", lo que significa que al formular el*



*Provincia de Corrientes
Poder Judicial*

Tº: 65 Fº: 405 Nº: 55 Año 2021

pedido no se admite como acreditado la existencia de relación de causalidad adecuada” (GOLDENBERG, Isidro, "La relación de causalidad como eje del sistema de responsabilidad civil" en el libro "Responsabilidad Civil- Presupuestos", p. 110 y sigtes., Avocatus - Córdoba - 1997 con idéntico pensamiento: ALTERINI - Ameal - LOPEZ CABANA, "Derecho de las Obligaciones - Civiles y Comerciales", p.220, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1997; Mosset Iturraspe, Jorge, "La relación causal", en el libro "Responsabilidad Civil", p. 105, Hammurabi), *“ni se acepta como probado el factor de atribución (culpa o dolo)”* (KEMELMAJER DE CARLUCCI, Aída - Parellada, Carlos "Los factores subjetivos de atribución" en libro "Responsabilidad Civil", p. 141, Hammurabi; ORGAZ, Alfredo, "La Culpa - Actos Ilícitos", p. 61, Ed. Lerner - Córdoba - 1981; ANDORNO, Luis "El factor subjetivo de imputación" en el libro "Responsabilidad Civil - Presupuestos", ps. 156/157, Avocatus; TRIGO REPRESAS, Félix, "Teoría general de la responsabilidad civil. Las eximentes", libro cit., p.277; BUSTAMANTE ALSINA, Jorge "Teoría general de la responsabilidad civil", Nº 792 ps. 793/ 794; Alterini, Atilio Aníbal - AMEAL, Oscar José - LOPEZ CABANA, Roberto M., "Derecho de Obligaciones - Civiles y Comerciales", p. 183 Ed. Abeledo - Perrot - 1997; ALTERINI, Atilio Aníbal, "Los factores objetivos de la responsabilidad civil", en el libro "Responsabilidad Civil - Presupuestos", ps. 121/134. Avocatus-Córdoba-1997.). *“De igual modo, la cuantía dineraria de la promesa de resarcimiento hecha por el imputado no significa un reconocimiento de la existencia del daño, ni de su dimensión”* (STIGLITZ, Gabriel, "El daño resarcible: Aspectos generales Daño patrimonial" en el libro "Responsabilidad Civil - Presupuestos", p. 181, Avocatus. ZANNONI, Eduardo A., "El daño en la responsabilidad Civil", p. 1 y sigtes., Ed. Astrea - Buenos Aires, 1993.).

En otras palabras, en sede civil se debe verificar si se encuentran configurados los presupuestos para la procedencia de responsabilidad civil (daño, factor de atribución, nexo de causalidad e ilicitud).

Es importante tener en consideración que la propuesta de reparación efectuada por el imputado no implica confesión, ni reconocimiento de la

responsabilidad civil correspondiente. De aceptar el damnificado la propuesta de reparación formulada por el imputado se consolida entre ellos una reparación creditoria autónoma que reconoce su origen en un acuerdo transaccional, independiente *prima facie* de la suerte que siga el cumplimiento de las restantes normas impuestas por la *probation*. (CAMELO, G., "La suspensión del proceso penal a prueba. Sus efectos sobre la acción resarcitoria civil", Rev de la Asociación 5 de Magistrados nº 18, 19, 20, pág. 29; EDWARDS C., "La probation", pág. 22 y sgtes.). (CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL, SALA M G., C. A. c. O., M. H. s/ daños y perjuicios • 17/09/2013 Cita Online: AR/JUR/65817/2013).

*“El art. 76bis del C.P, bajo examen, expresamente instituye que formular el pedido de suspensión del juicio a prueba no implica confesión o reconocimiento de la responsabilidad civil en contra del imputado. Es decir, el acto de solicitar la probation no podrá ser invocado en su favor por la contraria para eximirse de probar en el proceso civil los extremos fácticos que perfilen la procedencia de la reclamación resarcitoria. Si se observa con detenimiento el artículo se debe destacar que la ley hace referencia a que no implica confesión o reconocimiento de “responsabilidad”, lo que significa que al formular el pedido no se admite como acreditado la existencia de la relación de causalidad adecuada, ni se acepta como probado el factor de atribución (culpa o dolo). De igual modo, la cuantía dineraria de la promesa de resarcimiento hecha por el imputado no significa un reconocimiento de la existencia del daño, ni de su dimensión. **En otras palabras, en sede civil se debe verificar si se encuentran configurados los presupuestos para la procedencia de la responsabilidad civil (daño, factor de atribución, nexo de causalidad e ilicitud)**”.* (Alferillo, Pascual E. Efectos de la suspensión del juicio a prueba en el proceso civil. DJ 2001-3.1062.) La negrita me pertenece.

e. El caso. La solución.

El Dr. Candás utilizó como motivación de su decisión, el relato de los dos testigos que declararon en la causa penal y los términos en los que quedó



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

Tº: 65 Fº: 405 Nº: 55 Año 2021

trabado el procesamiento. Agregando que la demandada no destruyó esas evidencias.

Sin embargo, desde el inicio adelantamos que, conforme las constancias de autos, diferimos en cuanto al momento en el que se produjo el hecho denunciado por la actora. Situación que no puede pasar desapercibida, porque tiene incidencia decisiva en lo referente a la autoría, nexo causal y por lo tanto responsabilidad de la demandada.

Veamos los motivos que nos conminan a tal definición:

e.1. Autoría y Relación Causal: No podemos perder de vista que el daño reclamado en autos, no deriva de una causal de responsabilidad objetiva, por lo que rigen en el proceso, las reglas generales de la carga probatoria.

Cabe recordar en la dogmática, que la existencia de la relación causal adecuada, es presupuesto básico e ineludible para configurar la obligación de resarcir. Es un vínculo externo que permite atribuir un resultado a un hecho que es su origen (conf. ZAVALA DE GONZALEZ, Resarcimiento de Daños 4, Presupuestos y funciones del Derecho de Daños, pág. 244., Ed. Hammurabi.), la necesaria conexión fáctica que debe existir entre la acción humana y el resultado dañoso producido (conf. PIZARRO, Daniel-VALLESPINOS, Gustavo. Instituciones de Derecho Privado, Obligaciones 3, pág.94, Ed. Hammurabi).

Este enlace material que vincula al hecho con el menoscabo, determinará por un lado la autoría y, por el otro el alcance o extensión del resarcimiento; por eso es correcto decir que el juicio de causalidad en definitiva imputa objetivamente un resultado (daño) a la acción de una persona. El ligamen causal es el elemento que vincula al daño directamente con el hecho e, indirectamente con el factor de atribución, configura un factor aglutinante que hace que el daño y la culpa o el riesgo se integren en la unidad del acto lesivo, fuente de la obligación resarcitoria.

De allí, que la teoría dominante en nuestro derecho privado es la de la causalidad adecuada –hoy art.1726 CCCN-, que postula que no todas las condiciones necesarias de un resultado son equivalentes. En este orden de ideas, debe necesariamente diferenciarse la "causa" de la "mera condición",

toda vez que esta última adolece de un requisito esencial, como es el ser idónea según el curso natural y ordinario de las cosas para producir el resultado, la mera condición entonces es simplemente un antecedente o factor de ese resultado. Por lo demás, sucede que ordinariamente un efecto es producido por múltiples condiciones que, en conjunto, lo provocan. Y el derecho no atribuye la autoría material del daño a un sujeto, ni lo responsabiliza, por el mero hecho de haber puesto una condición, aunque esta pueda ser necesaria para su producción, ya que en caso de no haberse producido el efecto no se habría desencadenado. Es preciso para ello, que la condición asuma especial entidad, para ser adecuada para producir el resultado, en cuyo caso se eleva a la categoría de causa jurídica, generadora del detrimento (conf. STJ Ctes. en “Nuñez, Malvina Argentina c/ Medina, Walter Antonio y/u otros y/o quien o quienes resulten responsables s/ Daños y Perjuicios”, Expte. GXP 8300/10, sentencia N° 53 de l 19/6/2015).

Se recuerda lo anterior porque en el caso, es necesario también corroborar que se haya acreditado la relación de causalidad adecuada entre los daños reclamados por la actora a hechos de la demandada.

Es que, en materia de carga de la prueba nuestra legislación (art. 377 C.P.C. y C.) ha seguido dos sistemas que juegan armónicamente según el caso concreto sometido a decisión: aquella según la cual el que afirma la existencia de un hecho que el juez no tiene la obligación de conocer debe probarlo, y la teoría normativa de Rosemberg (PALACIO, L. Tratado de Derecho Procesal Civil, Bs. As., 1999, 2da. Ed., v. IV, pág. 361; ARAZI, R., La prueba en el proceso civil, Bs. As., 1998, La Roca, 113). Al caso es aplicable la regla según la cual la carga de la prueba la tiene quien afirma (Cam. 2da., Civ. y Com. La Plata, Sala III, 1/12/81, DJBA 122-403). (Conf. Superior Tribunal de Justicia de Corrientes, Sentencia N° 65 del 28/05/2018, en autos caratulados: "PEREZ LUIS ALBERTO C/ D.P.E.C. (DISTRITO GDOR. VIRASORO) S/ ORDINARIO", Expte. N° C01 16058/7).



*Provincia de Corrientes
Poder Judicial*

Tº: 65 Fº: 405 Nº: 55 Año 2021

e. 2. Las actuaciones penales: Cabe señalar que los autos caratulados: "ACOSA JULIA BEATRIZ P/DAÑO – GOYA", Expte. N° GXP 19.916/15 en trámite ante el juzgado de Instrucción y Correccional N°3 de Goya; fue ofrecido en la demanda como prueba de oficios (fs. 13 vta.); la demandada, a su turno, no se opuso a la agregación de la prueba ofrecida, por el contrario, también la ofreció como prueba documental en poder de terceros (fs. 47).

De acuerdo con tal conducta procesal observada en autos por las partes, las constancias del expediente penal tienen valor probatorio pleno en el proceso civil. La doctrina sostiene su valor probatorio si fueron ofrecidas como prueba por ambas partes, sin reservas o si se impugnó algún elemento formativo de convicción en particular, no se logró acreditar su falta de verosimilitud en sede civil mediante prueba en contrario (conf. GALDÓS, Jorge M., El valor probatorio del expediente penal en sede civil (Tercera parte)"; LA LEY 1993-B, 1019. Responsabilidad Civil Doctrinas Esenciales Tomo III, 601). (Superior tribunal de Justicia de Corrientes, Sentencia N°95 del 02/10/2020, en autos caratulados: "MERCHENSKY EFRAIN ALEJANDRO Y OTRAS C/ VILLAROEL ARTURO EDGARDO Y/O OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS", Expte. N°Expediente N°IXP - 318/9).

Pero también aclara el Superior Tribunal de Justicia, en la misma Sentencia N°95 del 02/10/2020 del Expte. N°Expediente N°IXP - 318/9, arriba mencionada, que: *"La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha considerado que las pruebas del sumario criminal tienen valor en el juicio civil en el que se discuten los mismos hechos y en el cual las personas a quienes se oponen ni siquiera han intentado producir la demostración contraria (C.S.J.N., Fallos 183:297, L.L.14-334- "Domínguez de Álvarez, A. c/Pacino, Juan", C.N.Esp.Civil y Com., Sala II, 8/06/1984, L.L.,T.1985A, P.328) Podetti, Ramiro. "Tratado de los Actos Procesales", Ed. Ediar, Buenos Aires, 1991, T. V-A, P. 307). (...) el informe pericial obrante en las actuaciones penales debió ser apreciado, al menos, sobre la base de presunciones judiciales u hominis, de índole grave y sujetas a las reglas de la sana crítica (COUTURE, Eduardo, Fundamentos de derecho procesal civil, 3ra. ed., p.255; ARAZI, Roland, La prueba en el proceso*

civil, *La Rocca*, 1998, p.130/131; *DEVIS ECHANDÍA, Hernando, Compendio de la Prueba Judicial, Rubinzal Culzoni, 2000, T.I, p. 180/181; esta Sala, Acuerdo N°227 del 27.04.2006, autos “Stefano c. Petro Mercado S.R.L.”, entre otros).*

Esto implica, que puede suceder que en la causa civil, se produzcan pruebas en contrario, que desvirtúen lo que surge de la mencionada causa penal (como ocurre en autos y más adelante se explicará). En ese caso, el juez civil no tomará la causa penal como prueba incuestionable, sino deberá valorar las actuaciones penales sobre la base de presunciones, de índole grave y sujeta a las reglas de la sana crítica.

Como se adelantó, la determinación del momento del hecho, aquí adquiere relevancia significativa, porque será lo que determinará su autoría.

Analizada la causa penal y la declaración de parte de la actora, se evidencia que el hecho denunciado y descripto por la Sra. Ramona Itatí Quiroz, **ocurrió el día 28/08/2015 a las 10,30 horas**, en contraposición con el material tenido en cuenta por el juez de origen, para concluir que ocurrió en horario de la siesta.

Es que la actora, Ramona Itatí Quiroz, formuló la denuncia del hecho en la Comisaría de la Mujer y Asuntos Juveniles de esta ciudad de Goya, ese día **28 de agosto de 2015 a las 11,20 hs.** (ver fs. 2 de la causa penal N°19.916/15), la que luego ratificó ante el Juzgado de Instrucción y Correccional (fs. 20 de la causa penal N°19916/15). En aquella denuncia dijo: *“...en el día de la fecha horas antes de hacerme presente en esta dependencia JULIA tiró aceite en la ventana de mi negocio...”*. Si la denuncia la hizo a las 11,20hs de la mañana del día 28 de agosto de 2015 (mismo día en el que dijo que se produjo el hecho –hora antes-), mal puede concluirse que lo acontecido sucedió durante la siesta del 28 de agosto de ese año.

Al promover la demanda, guardó silencio sobre el horario en el que ocurrió el evento dañoso, limitándose a afirmar que ocurrió el **28 de agosto de 2015** (ver fs. 12/14), pero en la Audiencia Final, al prestar declaración de parte



*Provincia de Corrientes
Poder Judicial*

Tº: 65 Fº: 405 Nº: 55 Año 2021

dijo que el hecho ocurrió "... **el 28 de agosto de 2015 a las 10,30 de la mañana...**" (Video MVI_0197, minuto 6:20).

*"Cabe señalar que la declaración de parte es la manifestación que efectúa una parte **respecto de la verdad de hechos, pasados, personales o de su conocimiento**, mas no sobre el sentido jurídico de ellos. De ahí que su valor vinculante está referido a la materialidad de los hechos sobre los que recae pero sin extenderse a la calificación jurídica que el declarante pueda conferirle (conf. DEVIS ECHANDÍA. Teoría general de la Prueba judicial, v I, pág. 581-582. PALACIO, Lino, Derecho Procesal Civil, v. IV pág. 491)." (Conf. Superior Tribunal de Justicia de Corrientes, Sentencia N° 92 del 30/09/2020, en autos caratulados: "CARRUEGA MANUEL ROLANDO Y DELIA ELVIRA RAMIREZ C/ SOTELO MARIO CRISTIAN Y/O QUIEN RESULTE PROPIETARIO DEL VEHICULO DOMINIO RRC 850 Y/O CIA. DE SEG. PARANA SEGUROS Y/O QUIEN RESULTE RESPONSABLE S/ SUMARIO", Expte. N° T XP - 5884/15). La negrita nos pertenece.*

La accionada, Julia Beatriz Acosta, negó expresa y contundentemente haber, el 28/08/2015, arrojado en el frente del local de la actora aceite negro, aparentemente de auto (ver contestación de demanda, fs. 43/47).

En esos términos, no podemos seguir sin recordar que quien invoca un hecho, controvertido, como lo anunciáramos, carga con su prueba (art. 377 del CPCC). Tiene la tarea de demostrar la existencia de los hechos controvertidos o la verdad de las proposiciones afirmadas que fueren desconocidas (Expte.Nº37.608, reg. al Tº52-Fº99-Nº32-año 2008). Porque como dijimos, este reclamo no deriva de una responsabilidad objetiva.

La doctrina argentina ha sostenido al respecto que *"Es a cargo de quien lo alegue, la prueba de la existencia del hecho en que se funde el derecho cuyo reconocimiento se pretende o que impida la constitución o modifique o extinga un derecho existente."* ALSINA, Tratado, III, págs. 258/59.

Así, era la actora quien aquí debía acreditar la ocurrencia del hecho **en las condiciones por ella descripta** y luego, los consecuentes daños materiales aducidos.

La cuestión es que confrontada esta descripción de los hechos con la **prueba trasladada** que ofreció y produjo, el relato de los hechos efectuado en la causa penal N°19916/15 por Dora Quiróz y Silvia Liliana Rodríguez (ver fs. 32/33 y vta.); el hecho ocurrió **en horas de la siesta** contradiciendo abiertamente las circunstancias horarios narradas por la actora.

De allí que esas testimoniales no sean efectivas para acreditar su presencia en un supuesto hecho, en el que difieren de la versión de la propia actora. Pero no solo eso, sino que esos testimonios, no pueden acreditar un hecho que dicen haber visto en la siesta del 28 de agosto, mientras que no solo la actora dijo que se produjo a la mañana, sino que las constancias de fs. 01 del Expte. Penal N° PXG 19916/15, demuestran que se denunció como acontecido previamente (en horas de la mañana de ese día). De allí la nula convicción que generan esos dichos, en esta Cámara.

Ni que decir que la *declaración testimonial* Dora Quiróz producida en la causa penal y trasladada a las presentes actuaciones. Al tratarse esta testigo de la madre de la actora, nunca podría haber sido ofrecida como testigo en la causa civil, conforme lo dispuesto por el art. 427 del CPCC, que expresamente lo prohíbe por tratarse de una persona con parentesco consanguíneo directo.

Reexaminadas las constancias agregadas al proceso como la postura adoptada por las partes, no podemos sino concluir que no obran elementos probatorios útiles que demuestren que fue la demandada quien el día 28 de agosto de 2015 a las 10,30 hs. de la mañana arrojó a la pared del kiosco (que dijo la actora explotaba), aceite negro, como de auto y le produjo los daños cuya reparación pretende.

Esta conclusión no se desvanece aun ante lo dicho por el Juez de Instrucción Correccional al expresar Auto de Procesamiento, Res. N°205, fs. 36/37 de la causa penal: “... *siendo aproximadamente las en horas de la siesta del día 28 de agosto de 2015, la imputada arrojó un líquido, aparentemente aceite, a la ventana del domicilio de la denunciante...*” (sic.). En tanto ninguna incidencia tuvo esa decisión en sede civil pues se Declaró la suspensión del juicio a prueba (art. 76 bis del CP) a favor de Julia Beatriz Acosta (Res. N°588,



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

Tº: 65 Fº: 405 Nº: 55 Año 2021

fs. 97/98), con la posterior declaración de extinción de la acción penal y sobreseimiento libre y definitivo por Sentencia N° 04, fs. 136 y vta.

Es por ello que, verificada aquella descripción que del hecho hizo el juez penal, no presenta correlato con las probanzas de autos. En cambio, no existe impedimento jurídico para tener por comprobado como está, que la actora afirmó ocurrió el hecho fue en horario de la mañana (10:30 hs.), y no *en horario de siesta* como lo afirmó en el Auto de Procesamiento. Lo contrario sería contrariar el objeto del instituto de la probation, que como se indicara, no implica confesión o reconocimiento de responsabilidad como tampoco exime a la actora de probar los extremos fácticos tendientes a obtener una reparación pecuniaria civil.

Entonces, las actuaciones penales no solo que se ven afectadas por prueba en contrario producida en estas actuaciones civiles (testimonial ofrecida por la demandada), sino que se contraponen a las allí misma producidas (testimoniales y denuncia policial).

Es aquí donde se impone la forma de valorar arriba enunciada, las actuaciones penales deben ser compatibilizadas con las obrantes en este expediente, y arribar a una conclusión en base a la sana crítica.

En conclusión, la Actora, no logró, como debía, acreditar la autoría y responsabilidad civil de la demandada. Los testigos de la causa penal no pueden acreditar un hecho, en un horario que se opone a las circunstancias de invocadas por la Actora.

g. Por todo lo expuesto, se hará lugar al recurso de apelación deducido a fs. 183/185 por la demandada revocándose la sentencia N° 12, fs. 162/180 y vta., y en consecuencia, rechazar en todos sus partes la demanda instaurada por RAMONA ITATI QUIROZ contra JULIA BEATRIZ ACOSTA, incluida las costas; las que se cargarán en forma exclusiva a la actora vencida en sus pretensiones originales. Con costas a la apelada vencida. Así Votó.

A LA SEGUNDA CUESTION DIJO EL DR. MUNIAGURRIA DIJO: Que, adhiero al voto de la colega preopinante por compartir sus fundamentos. Así Votó.

Con lo que se da por terminado el acto, firmando por ante mí, Secretaria, que certifico.

DR. JORGE MUNIAGURRIA
Vocal
Excma. Cámara de Apelaciones
GOYA (Ctes.)

DRA. GERTRUDIS L. MARQUEZ
Presidente
Excma. Cámara de Apelaciones
GOYA (Ctes.)

DRA. M. MERCEDES PALMA DE BALESTRA
S E C R E T A R I A
Excma. Cámara de Apelaciones
GOYA (Ctes.)

N° 55

GOYA, 10 de agosto de 2021.

S E N T E N C I A

Y VISTOS: Los fundamentos del Acuerdo que antecede ;;;

SE RESUELVE:

1) HACER LUGAR al Recurso de Apelación deducido a fs. 183/185 por la demandada revocándose la sentencia N° 12, fs. 162/180 y vta., y en consecuencia, rechazar en todos sus partes la demanda instaurada por RAMONA ITATI QUIROZ contra JULIA BEATRIZ ACOSTA, incluida las costas; las que se cargarán en forma exclusiva a la actora vencida en sus pretensiones originales.

2) Con costas a cargo de la apelada vencida.

3) Reservar la regulación de honorarios para cuando los profesionales lo soliciten, previo cumplimiento del art. 9 de la Ley 5822.

4) Regístrese. Notifíquese y bajen los autos al juzgado de origen.

DR. JORGE MUNIAGURRIA
Vocal
Excma. Cámara de Apelaciones
GOYA (Ctes.)

DRA. GERTRUDIS L. MARQUEZ
Presidente
Excma. Cámara de Apelaciones
GOYA (Ctes.)

DRA. M. MERCEDES PALMA DE BALESTRA
S E C R E T A R I A
Excma. Cámara de Apelaciones
GOYA (Ctes.)